



ANEXO 2

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Sobre “**Inscripción en el Registro Único de Víctimas**” y de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021, los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto 1084 de 2015, el RUV se encuentra integrado por los diferentes sistemas de información de víctimas existentes en el momento de su expedición, las declaraciones que a partir de su implementación son recibidas diariamente por las entidades que conforman el Ministerio Público y los ingresos realizados en cumplimiento de una orden judicial.

Sobre la condición de víctima otorgada por este registro, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-169 de 2019, según lo cual:

“Vale la pena recabar que dicho registro no confiere la calidad de víctima, en su lugar, consiste en el resultado de un “trámite de carácter administrativo que declara la condición de víctima, a efectos de que puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial.”

El ingreso al RUV, en un primer momento, depende de la presentación de una declaración libre y voluntaria ante las entidades que componen el Ministerio Público, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015, que hace referencia a “**SOLICITUD DE REGISTRO**” Según la referida norma, quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, deberán presentar la solicitud de registro ante el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la misma norma.

Dicho trámite concierne a la UARIV, a quien corresponde adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro. Para ello, debe verificar que se trate de una solicitud presentada - mediante un formulario único - por quien haya sufrido violaciones a sus derechos en las circunstancias descritas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011



que refiere a **“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985”**

La verificación de los hechos victimizantes contenidos en esta declaración se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO**. Para ello, acude a la aplicación y ponderación de las herramientas técnicas, jurídicas y de contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, relacionados con el procedimiento de registro y valoración de la declaración.

Atendiendo a la obligación de acudir a un elemento jurídico, esta Entidad tiene en consideración algunos presupuestos jurídicos, estos son: i) los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, en concordancia con aquellos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros ; iii) el principio de enfoque diferencial y; v) la jurisprudencia constitucional relevante sobre la materia.

A su vez, es preciso tener en cuenta que son consideradas víctimas para los efectos de tal norma “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

En ese orden, al realizar la revisión acuciosa del elemento jurídico se determina si el hecho victimizante declarado cumple con la definición de víctima para los efectos de la Ley 1448. Por lo tanto, se realiza una verificación de la definición jurídica de este y si, en efecto, se configura dentro del marco temporal establecido; ocurrió en el marco del conflicto armado interno o su relación cercana y suficiente; como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Por lo que se refiere al elemento de contexto, esta Unidad Administrativa acude a la consulta de información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos. Esto, con el propósito de realizar un análisis sobre la situación de orden público al momento de la



ocurrencia de los hechos, lo que permita determinar si los hechos declarados se relacionan con las dinámicas presentadas en el lugar y fecha objeto de revisión. A su vez, dependiendo de las condiciones particulares de las solicitudes recibidas, se tiene en cuenta la información específica que dé cuenta de las condiciones concretas de la victimización.

En relación con los elementos técnicos, se tiene en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizan consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estiman pertinentes. Del mismo modo, resultan pertinentes aquellos documentos adjuntos a la declaración relacionados con los hechos relatados que permiten realizar un análisis a detalle sobre la ocurrencia de este. Estas herramientas cumplen el papel de brindar información fáctica y puntual sobre las personas relacionadas en la declaración, de manera tal que sea posible realizar una plena identificación de las víctimas y los hechos relatados.

En ese orden de ideas, es posible advertir que el procedimiento de valoración de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas se realiza del análisis integral de estos tres criterios. De manera que, una vez verificado que los hechos relatados se enmarcan en estas características, es posible reconocer el ingreso al RUV de personas que hayan sufrido daños causados por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1 de enero de 1985, de conformidad con lo expuesto previamente.

Cuál es la ruta de ingreso al Registro:

Acercarse ante una oficina del Ministerio Público (Personerías municipales, Defensorías regionales y procuradurías provinciales o regionales) ante un consulado, puntos de atención u oficinas establecidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Narrar al funcionario que lo atienda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron los hechos victimizantes de él y su grupo familiar.

Esta información será consignada en El Formato Único de Declaración -FUD- que debe cumplir con unos mínimos de contenido:



1. Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas. En caso de que el declarante no disponga de los números de identificación, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información, sin que esto genere dificultades en el trámite de su solicitud.
2. Información sobre el género, edad, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad si la hay y la conoce, raza y etnia.
3. Firma del funcionario de la entidad que recibe la solicitud de registro.
4. Huella dactilar de la persona que solicita el registro.
5. Firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar se tomará como válida la huella dactilar.
6. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo menos de manera sucinta, teniendo en cuenta el tiempo en el que ocurrió la violación, y la situación de vulnerabilidad de la víctima.
7. Datos de contacto de la persona que solicita el registro.
8. Información del parentesco con la víctima de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Luego de emitida la decisión que ha tomado la Unidad para las Víctimas acerca de la declaración, la entidad genera una resolución de inclusión o no inclusión para ser entregada al declarante o un miembro de su núcleo familia.